

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/09/2026<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** BULMARO  
SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS<sup>2</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** JONATAN  
MENDEZ VENEGAS Y OTROS.<sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de marzo de dos mil  
veintiséis.**

**Vistos** los autos para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, por su propio derecho, quienes controvierten del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo procesión en contrario.

<sup>2</sup> Martín López Vásquez, Florentino Silverio Mendoza Fuentes, Saúl Olivera Pérez, Oyuki Aracely Salinas Canseco, Beatriz Carmona Ruiz, Juliana Salinas Velasco, Maribel López Canseco y Dalia Karina Mijangos.

<sup>3</sup> Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

## Glosario.

<i>Actor / parte actora.</i>	Bulmaro Sánchez Vásquez, Martín López Vásquez, Florentino Silverio Mendoza Fuentes, Saúl Olivera Pérez, Oyuki Aracely Salinas Canseco, Beatriz Carmona Ruiz, Juliana Salinas Velasco, Maribel López Canseco y Dalia Karina Mijangos.
<i>Tercero interesado</i>	Jonatan Méndez Venegas y otros.
<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Juicio Electoral.</i>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO.</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## Resultando.

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025.** Por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, municipio que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025.** Acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se

declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

**1.3. Juicio Electoral.** El siete de enero, diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, interpusieron el presente Juicio Electoral, controvirtiendo del Consejo General, el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025**, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno, **JNI/09/2026** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

**1.4 Acuerdo de radicación, trámite de ley.** Mediante proveído de doce de enero, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta, y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad de la demanda<sup>4</sup> y rindiera el correspondiente informe circunstanciado, conforme a derecho.

**1.5 Ampliación de demanda.** Mediante proveído de veintisiete de enero, se tuvo a la parte actora, realizando ampliación de demanda, por tanto, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad de la ampliación de demanda<sup>5</sup> y rindiera el correspondiente informe circunstanciado, conforme a

---

<sup>4</sup> Artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

derecho.

**1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de veintiséis de febrero se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las doce horas, del dos de marzo, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

### **C o n s i d e r a n d o.**

**Segundo. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 Bis de la Constitución Local; así como los artículos 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la Ley de Medios.

La competencia de este órgano jurisdiccional se configura al tratarse de un **Juicio Electoral**, promovido en el contexto de los Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora alega la presunta vulneración al sistema normativo interno del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

Los promoventes sostienen que dicha determinación es contraria a su sistema normativo indígena y vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, certeza jurídica, universalidad del sufragio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

### **Tercero. Requisitos de procedibilidad de la demanda y su ampliación.**

Previo al estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como de la ampliación presentada, en términos de la normativa aplicable.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que dichos requisitos se encuentran debidamente satisfechos, conforme se expone a continuación:

#### **a) Forma.**

La demanda inicial y su respectiva ampliación fueron presentadas por escrito; en ambas constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Asimismo, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se expresan los agravios que se estiman pertinentes y se ofrecen las pruebas correspondientes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito formal previsto en la legislación aplicable.

#### **b) Oportunidad.**

Este Tribunal estima satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios,

toda vez que la demanda inicial y su ampliación fueron presentadas dentro del plazo legal.

En efecto, el escrito inicial se promovió el siete de enero de dos mil veintiséis, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

La parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto el cinco de enero de dos mil veintiséis, a partir de la transmisión pública de la sesión respectiva, afirmación que no se encuentra desvirtuada en autos y que, por tanto, debe tenerse por cierta para efectos del cómputo del plazo.

Por cuanto hace a la ampliación, la parte actora señaló que el doce de enero de dos mil veintiséis tuvo acceso al contenido íntegro del acuerdo impugnado a través del portal oficial del Instituto, circunstancia que motivó su presentación.

En consecuencia, al haber sido promovidas ambas actuaciones dentro del término legal contado a partir del conocimiento efectivo del acto impugnado, se tiene por colmado el requisito en estudio.

### **c) Legitimación e interés jurídico<sup>6</sup>.**

Este Tribunal estima colmados los requisitos de legitimación e interés jurídico, en términos de los artículos 13, inciso a), y 87, inciso b), de la Ley de Medios.

La legitimación activa se acredita, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas que comparecen en ejercicio directo de sus

---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento la Jurisprudencia I. 11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."

derechos político-electorales, en su carácter de integrantes y candidaturas de la planilla morada que participó en la elección celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Para tal efecto, acompañaron copia de sus credenciales para votar, documentales idóneas para acreditar su identidad y su vínculo con la comunidad, sin que la autoridad responsable hubiera controvertido el carácter con el que comparecen, por lo que debe tenerse por reconocido.

Por cuanto hace al interés jurídico, éste se actualiza en virtud de que las personas promoventes aducen una afectación directa a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, derivada del acuerdo mediante el cual el Consejo General declaró la validez de la elección impugnada.

En consecuencia, se reconoce la legitimación activa y el interés jurídico de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

#### **d) Definitividad.**

Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **Cuarto. Requisitos de procedibilidad de tercero interesado.**

Con fundamento en los artículos 9, numeral 1, inciso b); 12, numeral 1, inciso c); 17, numeral 4; y 26, numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios, este Tribunal procede a analizar la comparecencia de quienes acuden con el carácter de terceros interesados.

**a) Forma.**

Se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, al contener los nombres completos de las personas promoventes, sus firmas autógrafas y una exposición clara de los hechos y argumentos jurídicos en los que sustentan su interés en la controversia.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito formal correspondiente.

**b) Oportunidad.**

De las constancias que obran en autos se advierte que, mediante proveído de doce de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal ordenó llamar a juicio a las y los integrantes electos del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, dado que la eventual revocación del acto impugnado podría afectar su esfera jurídica.

En cumplimiento a ello, comparecieron mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como ante la autoridad responsable durante el trámite de publicidad de la demanda.

Posteriormente, con motivo de la ampliación de demanda, se ordenó nuevo trámite de publicidad; dentro del plazo legal de setenta y dos horas comparecieron nuevamente mediante escrito de tres de febrero del año en curso, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero siguiente.

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro de los plazos legalmente previstos, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

### **c) Legitimación.**

Los comparecientes acuden en su carácter de integrantes electos del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, calidad que se encuentra acreditada con las constancias de mayoría y validez expedidas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, así como con el expediente electoral respectivo.

Por tanto, se tiene por colmado el requisito de legitimación.

### **d) Interés jurídico.**

Se actualiza el interés jurídico, toda vez que los comparecientes sostienen una pretensión incompatible con la de la parte actora, al solicitar la confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, mediante el cual se declaró la validez de la elección, mientras que la parte promovente pretende su revocación.

Dicha oposición directa satisface el supuesto de derecho incompatible previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se reconoce a los integrantes electos del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

## **Quinto. Análisis previo al estudio de fondo.**

### **5.1 Manifestaciones de las partes**

- **Parte actora.**

### **Escrito inicial de demanda.**

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del municipio de Santos Reyes Nopala y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla gris.

La pretensión de los promoventes consiste en que se revoque dicho acuerdo y se reconozca como ganadora a la planilla morada, bajo el argumento de que el Consejo Municipal Electoral declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla de San José Atotonilco y recompuso el cómputo municipal.

### **Ampliación de demanda.**

La parte actora promovió ampliación de demanda al señalar que tuvo conocimiento pleno del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025 hasta el doce de enero de dos mil veintiséis, fecha en la que fue publicado el engrose del referido acuerdo en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que estimó oportuno ampliar su escrito inicial dentro del plazo legal.

Expone, en esencia, dos motivos de inconformidad.

El primero se relaciona con la determinación del Consejo General del IEEPCO de considerar concluidas las funciones del Consejo Municipal Electoral de Santos Reyes Nopala el día de la jornada electoral, al estimar que dicho órgano no había agotado la etapa de resultados y validez de la elección, ni concluido formalmente la sesión de cómputo.

El segundo motivo de inconformidad se refiere a la supuesta falta de revisión exhaustiva por parte del Consejo General respecto del desarrollo de la votación en diversas casillas extraordinarias, ubicadas en las comunidades de El Zanate, Cerro Niño, La Matraca, San Gonzalo Pueblo Viejo, San Antonio Cuixtla La Montaña y San José Atotonilco, en las que, según la parte actora, no se utilizó lista nominal de electores, en contravención a la convocatoria y al sistema normativo interno del municipio.

Con base en lo anterior, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, la realización de un nuevo cómputo y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla que postula.

- **Tercero interesado.**

Los integrantes del Cabildo Constitucional del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, comparecieron en el presente juicio electoral con el objeto de defender la validez del acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral declaró jurídicamente válida la elección de concejalías celebrada bajo el sistema normativo interno del municipio. Sostuvieron que cuentan con interés jurídico directo, al haber sido electos y encontrarse en ejercicio del cargo, y que su pretensión es contraria a la de la parte actora, al solicitar la confirmación del acuerdo impugnado.

En cuanto a los agravios relativos a presuntas irregularidades en la impresión y distribución de boletas en las casillas de San José Atotonilco y San Antonio Cuixtla La Montaña, argumentaron que los errores administrativos detectados fueron corregidos oportunamente por el Consejo Municipal Electoral antes de la jornada electoral, sin que existiera

afectación alguna al principio de certeza ni incidencia determinante en el resultado de la elección.

Señalaron que el número de boletas utilizadas coincide plenamente con las actas de instalación y con los patrones históricos de participación electoral.

Respecto a la supuesta facultad del Consejo Municipal Electoral para anular casillas y modificar resultados mediante una sesión extraordinaria posterior a la jornada, afirmaron que dicho órgano carecía de competencia temporal y funcional para ello, conforme al dictamen y a las convocatorias que rigen el sistema normativo interno, por lo que tales actuaciones carecen de validez jurídica.

Finalmente, indicaron que los agravios relacionados con la imparcialidad del presidente del Consejo Municipal Electoral y la sustitución de candidaturas resultan inoperantes, al ser genéricos, no determinantes y no aptos para modificar el sentido del acuerdo controvertido.

En consecuencia, solicitaron que los agravios de la parte actora fueran declarados infundados e inoperantes, y que se confirmara la validez de la elección.

**c) Informe circunstanciado (autoridad responsable).**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido con base en el marco constitucional, legal y convencional aplicable, así como en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025 y en las convocatorias que rigen el sistema normativo indígena del municipio.

Explicó que el Consejo Municipal Electoral de Santos Reyes Nopala concluyó válidamente sus funciones una vez celebradas la jornada electoral, levantadas las actas correspondientes y remitido el expediente al Instituto, por lo que cualquier actuación posterior, incluida la sesión extraordinaria celebrada en diciembre de dos mil veinticinco carece de sustento normativo y constituye una actuación ultra vires, sin eficacia jurídica para modificar los resultados.

Asimismo, sostuvo que no existe base legal ni fáctica para ordenar un recuento de votos, al no acreditarse irregularidades graves ni determinantes.

Respecto a la falta de listas nominales en algunas casillas, indicó que dicha situación fue razonablemente subsanada mediante mecanismos alternativos de control aprobados por el propio Consejo Municipal Electoral, privilegiando el derecho al voto de la ciudadanía.

Destacó la legitimidad democrática del Consejo Municipal Electoral, integrado por representaciones de las planillas participantes, cuyas decisiones gozan de presunción de validez.

Finalmente, precisó que las imputaciones de negligencia dirigidas a la Presidencia y Secretaría del órgano electoral comunitario son genéricas, no acreditadas y carentes de eficacia jurídica.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados e inoperantes, al haber sido emitido el acuerdo impugnado con pleno respeto a los principios de legalidad, certeza, libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

## 5.2. Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

### ➤ Pretensión.

Del examen integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión esencial de las personas promoventes es de carácter **revocatorio y restitutorio**.

En específico, solicitan que este Tribunal **revoque y/o modifique el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025** y, como consecuencia, deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a la planilla gris, y se declare como ganadora a la planilla morada.

Asimismo, pretenden que se reconozca la validez del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral en sesión extraordinaria urgente celebrada el día quince y diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla de San José Atotonilco.

### ➤ Agravios planteados.

Resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional realizará el estudio correspondiente a partir de una interpretación integral del escrito de impugnación, con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar formalismos excesivos en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 2/98<sup>7</sup>**.

---

<sup>7</sup> De rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", conforme al cual los conceptos de agravio no deben localizarse de manera exclusiva en el apartado expresamente denominado como tal, sino que pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial.  
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0024-2025->

## **1) Falta de imparcialidad y presunta manipulación del proceso electoral comunitario.**

La parte actora sostiene, en esencia, que durante el desarrollo del proceso electoral comunitario se incurrió en diversas conductas que, a su juicio, vulneraron los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, atribuyendo tales irregularidades principalmente al actuar del presidente del Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, el agravio se construye a partir de:

Señalamientos relativos a la actuación del Consejo Municipal Electoral.

Afirma que el Presidente del Consejo Municipal Electoral incurrió en conductas graves, consistentes en:

- Sugerir y permitir sustituciones de candidaturas presuntamente contrarias a la Base V de la Convocatoria, supuestamente en beneficio exclusivo de la planilla gris.
- Alterar documentación del expediente electoral, en particular hojas del acta de sesión de fecha veintiuno de noviembre, relacionadas con la asignación de boletas.
- Reconocer con posterioridad una cifra total de quinientas boletas, cuando, según su dicho originalmente se había acordado asignar únicamente doscientas cincuenta boletas a la comunidad de San José Atotonilco.

## **2) Vulneración a la libre determinación y al sistema normativo indígena.**

Afirma que:

- El Consejo General desconoció la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, órgano que, a su juicio, constituye la máxima autoridad comunitaria facultada para analizar la validez o invalidez de la votación y resolver controversias internas conforme al sistema normativo indígena.
- Existió una intervención excesiva por parte del órgano administrativo electoral, en contravención al principio de mínima intervención y a la perspectiva intercultural.
- El Consejo General sustituyó la decisión comunitaria por una valoración propia, basada en documentales cuya autenticidad y congruencia cuestiona.
- El Consejo Municipal Electoral no había concluido formalmente sus funciones, pues la sesión permanente seguía abierta, por lo que estaba facultado para celebrar la sesión extraordinaria y declarar la nulidad de la casilla de San José Atotonilco.

Debía respetarse la determinación adoptada el quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que, por mayoría, se acordó la nulidad de dicha casilla.

### **3) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

La parte actora sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025 carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que:

- Se apoya, según afirma, exclusivamente en un acta de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la cual, a su dicho, no coincide con otras documentales, presenta

inconsistencias en los folios y carece de firmas al margen.

- No explica las razones por las cuales se desestima el acuerdo adoptado por el Consejo Municipal Electoral en sesiones extraordinarias de quince y diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.
- No realiza un análisis exhaustivo de las irregularidades denunciadas, particularmente en relación con la supuesta falta de listas nominales en diversas comunidades y su impacto en la certeza del resultado.

➤ **Fijación de la litis**

Este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente juicio no radica en una revisión abstracta del desarrollo del proceso electivo comunitario, sino en dilucidar, si las irregularidades denunciadas por la parte actora se encuentran debidamente acreditadas, y en su caso, si dichas irregularidades poseen la entidad suficiente para invalidar la votación, particularmente en la casilla de San José Atotonilco, bajo los principios de certeza y determinancia y si el Consejo General estaba jurídicamente obligado a acatar la decisión del Consejo Municipal Electoral, o si válidamente podía ejercer su función calificadora para confirmar la validez de la elección comunitaria, atendiendo a la normatividad electoral y a la perspectiva intercultural.

Finalmente, a partir del análisis efectuado en los apartados precedentes, corresponde a este Tribunal determinar si procede revocar, modificar o confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, controvertido en el presente medio de impugnación.

## ➤ **Metodología de estudio**

Del examen integral de la demanda se advierte que la parte actora formula, en esencia, tres agravios.

No obstante, atendiendo a su contenido y finalidad, éstos pueden sistematizarse en dos ejes sustantivos de controversia y un planteamiento de naturaleza formal, sin que tal ordenación implique variación alguna en su causa de pedir.

Los dos primeros agravios se encuentran estrechamente vinculados, pues se encaminan a cuestionar la legalidad del desarrollo del proceso electivo comunitario y, consecuentemente, la determinación del Consejo General mediante la cual se declaró la validez de la elección ordinaria y se expidió la constancia de mayoría correspondiente.

El tercer agravio, por su parte, se formula de manera autónoma, al dirigirse específicamente a controvertir la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En atención a lo anterior, y por razones de claridad metodológica y congruencia argumentativa, los agravios serán analizados conforme al orden previamente señalado.

### **Sexto. Estudio de Fondo.**

#### **6.1 Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, este Tribunal Electoral estima indispensable juzgar la presente controversia desde una perspectiva intercultural, a fin de valorar adecuadamente el contexto

sociocultural, normativo y comunitario de la población involucrada.

Ello implica reconocer que la aplicación de las normas jurídicas puede generar impactos diferenciados en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que resulta necesario evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o imposición normativa, tomando en consideración los sistemas normativos internos, las instituciones propias, las formas de organización política, así como las prácticas y cosmovisiones que les son inherentes, al momento de adoptar una decisión jurisdiccional.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento de la otredad, esto es, de la coexistencia de diversas cosmovisiones y formas de organización social dentro del Estado mexicano, las cuales deben ser respetadas y protegidas conforme al marco constitucional y convencional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la **Sala Superior**, en la **jurisprudencia 19/2018**<sup>8</sup>, en la que se establece que, para proteger y garantizar tanto los derechos político-electorales individuales como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben identificar con precisión la naturaleza de las controversias comunitarias, a efecto de analizarlas, ponderarlas y resolverlas de manera adecuada, desde una óptica intercultural.

Lo anterior tiene como finalidad maximizar la protección de los derechos involucrados, ya sea privilegiando los derechos

---

<sup>8</sup> De rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

colectivos frente a los individuales, los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, o garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas integrantes de dichas comunidades, según las circunstancias específicas del caso.

En el presente asunto, se advierte que la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, además de que el municipio al que pertenece se rige por su sistema normativo interno, lo que actualiza los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a los municipios que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas, con reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que el análisis contextual de las controversias intracomunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política, como expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, evitando la imposición de decisiones externas que resulten ajenas a su dinámica social; tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 9/2014**.<sup>9</sup>

En consecuencia, resulta incuestionable que este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente obligado a analizar la problemática planteada bajo una

---

<sup>9</sup> De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

perspectiva intercultural, a fin de brindar una protección amplia, efectiva y diferenciada, acorde con los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena involucrada.

### 6.1.1 Contexto del Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.



En atención al deber de juzgar con perspectiva intercultural, resulta necesario contextualizar la controversia considerando los elementos sociales, históricos y políticos propios del municipio involucrado, a fin de comprender integralmente el conflicto planteado.

En consecuencia, a continuación se precisan los datos relevantes del contexto social y político del Municipio de **Santos Reyes Nopala, Oaxaca**, los cuales permitirán comprender de manera integral la dinámica comunitaria, el funcionamiento de su sistema normativo interno, la relación entre la cabecera municipal y sus agencias, así como las condiciones en las que se desarrolló el proceso electivo controvertido, a fin de valorar adecuadamente la validez de los actos impugnados y el posible impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad indígena.

Con la finalidad de robustecer el análisis contextual y en congruencia con la perspectiva intercultural que rige el estudio del presente asunto, se precisan los siguientes

elementos relativos al Municipio de **Santos Reyes Nopala, Oaxaca:**

**a). Toponimia.<sup>10</sup>**

El nombre **Santos Reyes Nopala** incluye dos elementos: “**Santos Reyes**” en referencia a la festividad católica de los Santos Reyes (tradición religiosa) y “**Nopala**” proviene del *náhuatl nopalli*, que significa **lugar de nopales** o zona donde abundan estos cactus.

El nombre completo hace referencia geográfica-cultural al lugar asociado a esa planta y a la devoción religiosa, según topónimo de origen prehispánico y colonial.

**b). Ubicación geográfica.**

Región: Costa, distrito: Juquila, latitud: entre 15°58' y 16°11' N, longitud: entre 97°06' y 97°17' O, extensión territorial: 196.48 km<sup>2</sup> (aprox.) Altitud: de 100 a 1,800 m.s.n.m.

**c) Colindancias municipales:** **Norte** con Santiago Yaitepec, Santa María Temaxcaltepec, San Juan Lachao; **Este:** San Gabriel Mixtepec; **Sureste:** San Pedro Mixtepec; **Sur:** Villa de Tututepec de Melchor Ocampo; **Oeste:** Santa Catarina Juquila.

**d). Forma de gobierno y organización territorial<sup>11</sup>**

➤ **Sistema de elección.**

El municipio se rige por el **principio de “usos y costumbres”**, es decir, la elección de autoridades no se realiza mediante partidos políticos sino por procedimientos tradicionales comunitarios, **su método de elección fue aprobado el veinte de marzo de dos mil veinticinco** por el

<sup>10</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20526>

<sup>11</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/096\\_SANTOS\\_REYES\\_NOPALA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/096_SANTOS_REYES_NOPALA.pdf)

Consejo General en el dictamen número **DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025**<sup>12</sup>.

Rubros del Método	Descripción
<b>I. Fecha de elección</b>	Se celebra entre el <b>último domingo de noviembre y el primer domingo de diciembre.</b>
<b>II. Número de cargos a elegir</b>	Se identifican cargos por planilla (propietarios y suplentes).
<b>III. Tipo de cargos</b>	Se eligen mediante planillas los siguientes: 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación 6. Regiduría de Mercados 7. Regiduría de Salud 8. Regiduría de Cultura y Recreación 9. Regiduría de Desarrollo Agropecuario.
<b>IV. Duración de cada cargo</b>	Los cargos (propietarios y suplentes) tienen <b>una duración de 3 años.</b>
<b>V. Órganos electorales comunitarios</b>	Elección conducida por un <b>Consejo Municipal Electoral.</b>
<b>VI. Procedimiento de elección</b>	La elección se realiza en <b>Jornada Electoral</b> , donde: • Las planillas son propuestas por quienes desean ser candidatos. • Las personas asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas.
<b>A. Actos previos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad municipal organiza la integración del <b>Consejo Municipal Electoral.</b></li> <li>• El Consejo sesiona para acordar reglas específicas de la elección.</li> </ul> <p>MÉTODO DE ELECCIÓN. A) ACTOS PREVIOS. Se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad municipal en funciones organiza la integración del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia y Secretaría son designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).</p> <p>III. Una vez designado e instalado el Consejo Municipal Electoral, se realizan sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.</p>
<b>B. Asamblea de elección</b>	Se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se realiza de forma escrita, se publica en los corredores de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Rancherías y Núcleos Rurales, así como los lugares más visibles y concurridos de la comunidad. También se utilizan otros medios de comunicación más actualizados como lo es la radio y en la red social Facebook. En el proceso electoral ordinario del año 2025, se acordó que la fuerza o grupo que no presente registro de planilla, perderán su espacio dentro del consejo. III. Se convoca a personas originarias y vecindadas que vivan en la cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Rancherías. IV. La elección se celebra de manera simultánea en la cabecera municipal y de las Agencias Municipales y de Policía; se instalan 25 casillas. V. El Consejo Municipal Electoral se encarga de conducir la elección. VI. Las candidatas y candidatos se presentan a

<sup>12</sup> Véase a partir de la foja 57 a 67 del cuaderno accesorio V, del expediente principal JNI/09/2026

Rubros del Método	Descripción
	través de planillas, la ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en las urnas. VII. Participan personas originarias del municipio que habitan en la cabecera, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Rancherías y Núcleos Rurales Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. <b>VIII. Una vez terminada la Jornada Electoral, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes del Consejo Municipal Electoral. IX. La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</b> C) CONTROVERSIAS Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.
<b>VII. Requisitos para candidaturas</b>	Entre otros: • Ser originario y avecindado en el municipio. • Contar con credencial para votar y documentación básica (acta de nacimiento, constancia de vecindad, ausencia de antecedentes penales).
<b>Participación ciudadana histórica</b>	En 2022 participaron <b>8,322 asambleístas</b> provenientes de diversas localidades.
<b>Participación de mujeres</b>	En la elección 2022, <b>ocho mujeres ocuparon cargos</b> como propietarias y suplentes en varias regidurías.
<b>Reelección / Continuidad</b>	No se contempla <b>figura de reelección</b> en el sistema normativo actual.
<b>Terminación anticipada de mandato</b>	No está prevista en el sistema normativo vigente.
<b>Estatuto electoral comunitario</b>	El municipio <b>no cuenta con Estatuto Electoral formal.</b>

### e) Información general y de contexto.

Dato	Información
Región	Costa
Distrito Electoral	23
Población total	16,688
Población hablante de lengua indígena	7,795
Hombres ≥18 años	4,838
Mujeres ≥18 años	5,671
Agencias Municipales	4
Agencias de Policía	7
Núcleos Rurales	217
Pobreza	71.8815 %
IDH	0.6 (Medio)
Lengua indígena predominante	No especificado

## 6.2 Marco Normativo.

### Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.***

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.*

***III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.***

***En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)***

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas.**

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;

- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos,

así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

### **Legislación Local.**

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho

derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**<sup>13</sup>.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la

*Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

### **6.2.1 Tipo de conflicto.**

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de

derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018**<sup>14</sup>.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

#### **Conflictos intracomunitarios.**

Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

#### **Conflictos extracomunitarios.**

Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

---

<sup>14</sup> Cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

### **Conflictos intercomunitarios.**

Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza extracomunitaria, originado por la inconformidad de la parte actora contra **el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025**, mediante el cual el Consejo General, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, otorgando la constancia de validez a favor de la planilla gris.

Dichos actos se atribuyen directamente al Consejo General, como autoridad responsable.

### **6.3 Análisis de agravios.**

El estudio de los agravios se realizará conforme a la metodología previamente establecida<sup>15</sup>.

Este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, como se expone a continuación,

### **1) Falta de imparcialidad y presunta manipulación del proceso electoral comunitario**

La parte actora sostiene, en esencia, que durante el desarrollo del proceso electoral comunitario se incurrió en diversas conductas que, a su juicio, vulneraron los principios de **imparcialidad, certeza y legalidad**, atribuyendo tales irregularidades principalmente al actuar del presidente del Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, el agravio se construye a partir de:

#### **Señalamientos relativos a la actuación del Consejo Municipal Electoral**

La parte actora afirma que el Presidente del Consejo Municipal Electoral incurrió en conductas graves, consistentes en:

- Sugerir y permitir sustituciones de candidaturas presuntamente contrarias a la Base V de la Convocatoria, supuestamente en beneficio exclusivo de la planilla gris.
- Alterar documentación del expediente electoral, en particular hojas del acta de sesión de fecha veintiuno de noviembre, relacionadas con la asignación de boletas.

---

<sup>15</sup> El análisis conjunto o separado de los agravios no genera perjuicio alguno a las partes, criterio que encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

- Reconocer con posterioridad una cifra total de quinientas boletas, cuando, según su dicho, originalmente se había acordado asignar únicamente doscientas cincuenta boletas a la comunidad de San José Atotonilco.

La parte actora sostiene, en esencia, que el Presidente del Consejo Municipal Electoral incurrió en conductas que vulneraron el principio de imparcialidad, al haber sugerido y permitido sustituciones indebidas de candidaturas en favor de la planilla gris; alterado documentos del expediente electoral, particularmente hojas del acta de sesión de veintiuno de noviembre relacionadas con la asignación de boletas; y reconocido con posterioridad una cantidad de quinientas boletas que, a su dicho, no habrían sido originalmente aprobadas por el órgano municipal, generando con ello incertidumbre sobre la legalidad del proceso y un beneficio indebido a una de las planillas contendientes.

Por su parte, el tercero interesado adujo que las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento probatorio, toda vez que las actuaciones del Consejo Municipal Electoral se desarrollaron conforme a la Convocatoria y a los acuerdos válidamente adoptados en sesión; que no existió sustitución irregular de candidaturas, sino ajustes realizados dentro de los plazos y formas permitidas por la normativa comunitaria; y que las documentales del expediente electoral no presentan alteraciones, sino aclaraciones y precisiones propias de la dinámica organizativa del proceso, sin que ello implique manipulación o beneficio indebido a planilla alguna.

### **Informe circunstanciado de la autoridad responsable**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, negó categóricamente haber actuado con parcialidad o haber manipulado el proceso electoral comunitario. Señaló que la asignación de boletas y cualquier ajuste relacionado se realizó con base en las necesidades logísticas de las comunidades, quedando debidamente asentado en actas y constancias que obran en autos; que no se acreditó alteración material de documento alguno; y que las decisiones adoptadas fueron colegiadas, no atribuibles de manera personal al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

### **Valoración probatoria y consideraciones del Tribunal**

Este Tribunal advierte que los planteamientos formulados por la parte actora se sustentan, **principalmente, en afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas**, sin que se acompañen de **elementos probatorios idóneos y suficientes** que permitan tener por acreditada una actuación parcial, irregular o dolosa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

En efecto, del **análisis integral de las documentales** que obran en autos particularmente las actas de sesión, constancias de asignación de boletas y demás actuaciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral, **no se desprende la existencia de alteración material, supresión o falsificación de documentos**, ni indicios que evidencien una conducta indebida atribuible a dicha autoridad.

Ahora bien, si la parte actora sostiene que el **seis de noviembre de dos mil veinticinco** se llevó a cabo el registro de planillas conforme a la convocatoria respectiva y que, en relación con la **planilla gris**, existió un presunto contubernio

con el Presidente del Consejo Municipal Electoral para sustituir a **Celso Cortés Reyes** por **Abigail Jiménez Arellanes**, lo cierto es que **tal afirmación no encuentra sustento en las constancias que obran en el expediente.**

En efecto, de la documental oficial, remitida por la autoridad responsable<sup>16</sup>, consistente en el documento denominado “Acta de sesión/3”, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, relativa al registro de planillas, **se advierte que, desde dicho momento, Abigail Jiménez Arellanes aparece registrada como regidora de obras suplente en la planilla gris**, sin que se observe la inclusión previa de la persona que refiere la parte actora, ni tampoco constancia alguna de corrección, modificación o sustitución posterior aprobada por el Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, del contenido de dicha acta **no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral tendente a rectificar o enmendar el registro de la planilla**, lo cual desvirtúa la versión sostenida por la parte actora.

En consecuencia, al carecer de respaldo probatorio, **lo manifestado por la actora no se tiene por acreditado**, tratándose únicamente de una aseveración genérica.

Por otro lado, si bien la parte actora refiere que el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco** el Consejo Municipal Electoral acordó la distribución de las boletas electorales, incluidas aquellas correspondientes a las casillas o mesas receptoras de votos de **San José Atotonilco y San Antonio**

---

<sup>16</sup> Visible de la foja 244 a 257 del cuaderno accesorio V, del expediente en estudio JNI/09/2026

**Cuixtla La Montaña, y que a cada casilla les fueron asignadas:**

LOCALIDAD	FOLIO INICIAL/FINAL	TOTAL, DE BOLETAS A UTILIZAR
Atotonilco	11224 -11473	250
San Antonio Cuixtla la Montaña	11084 - 11223	140

Pretendiendo acreditar su aseveración con dos imágenes que presenta en copia simple inserta en su escrito de demanda<sup>17</sup>, donde presumiblemente se observa una leyenda en la parte superior de la primera imagen que se lee “**DISTRIBUCION DE FOLIOS**” debajo de esta leyenda se observan otros subtítulos que se leen, sección, localidad, rango alfabético, folio inicial/final, total de boletas a utilizar; ahora bien en la segunda imagen debajo de la antes referida, se observa que al lado derecho del apartado que se lee, SIN LISTAS NOMINALES, se observan diversas localidades entre ellas las señaladas por la parte actora SAN ANTONIO CUITLA (LA MONTAÑA)

Es de resaltar, que la citada copia de las imágenes en copia simple, no es susceptible de valoración alguna por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que las citadas capturas de las imágenes, tiene un origen incierto, si bien se aprecian diversos apartados que hacen alusión a las secciones de casillas y localidades y folios, lo cierto es que de las mismas no se puede advertir que se trate efectivamente del algún documento emitido por alguna autoridad, toda vez que no se aprecia por quien fue realizado por lo que no existe certeza de su autenticidad, Maxime que dicha captura de imágenes no corresponden a las cifras ni a los nombres exactos de las localidades que obran en el acta a la que hace referencia la parte actora.

<sup>17</sup> Véase en foja 8 del expediente principal en estudio JN/09/2026

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado por este Tribunal a la documental que obra glosada en el expediente de estudio, concretamente el acta identificada como “ACTA DE SESION 5”<sup>18</sup> **de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, del Consejo Municipal Electoral de Santos Reyes Nopala, Juquila Oaxaca, de la cual se advierte que en el punto primero de los acuerdos tomados que, el total de boletas impresas a utilizar para la elección del veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, respecto a la casillas de San José Atotonilco y San Antonio la Montaña se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, las boletas asignadas fueron las siguientes:

LOCALIDAD	FOLIO INICIAL/FINAL	TOTAL, DE BOLETAS A UTILIZAR
ATOTONILCO	12074-12573	500
SAN ANTONIO LA MONTAÑA	12674-13123	450

Cabe señalar que las cifras asentadas en el acta correspondiente **difieren sustancialmente** de aquellas referidas por la parte actora; en consecuencia, al tratarse de una captura de origen incierto, la imagen aportada por la parte actora, **no genera convicción suficiente** en este Tribunal para otorgarle valor probatorio.

Ello produce incertidumbre respecto de su autenticidad y contenido, razón por la cual, para efectuar una adecuada valoración del proceso electoral, resulta necesario atender **exclusivamente a la documentación oficial**.

En ese sentido, las **documentales públicas** remitidas por la autoridad responsable, consistentes en las actas y constancias oficiales del proceso electivo, fueron analizadas y valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos **14**,

<sup>18</sup> Visible de la foja 534 a 540 del cuaderno accesorio V, del expediente en estudio JNII/09/2026

**numeral 3, incisos a) y b), y 16, numeral 2**, ambos de la Ley de Medios; estimándose que las mismas **son suficientes para generar certeza plena** en este Tribunal respecto de los hechos que consignan.

Ahora bien, cobra especial relevancia para reforzar dicha certeza el hecho de que, en la sección de **San José Atotonilco** como en la de **San Antonio La Montaña**, se hayan asignado **quinientas boletas electorales**, y cuatrocientas cincuenta, respectivamente y no las que indebidamente sostiene la parte actora.

Ello se corrobora con el **acta de la sesión ordinaria del Consejo Electoral Municipal de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, así como con las correspondientes **actas de escrutinio y cómputo**, en las que se establece con claridad el número de casillas instaladas y las boletas recibidas en dichas secciones.

Asimismo, respecto de la casilla ubicada en **San José Atotonilco**, **sobre la cual la parte actora insiste** en que subsista la nulidad decretada por el Consejo Electoral Municipal el quince de diciembre de dos mil veinticinco argumentando que ello lo colocaría como virtual ganador, no es posible sostener su dicho en cuanto a que únicamente se le hayan entregado doscientas cincuenta boletas.

Además de las actas oficiales previamente referidas, del análisis comparativo de los procesos electorales anteriores, cuyos expedientes obran integrados en autos y fueron remitidos por la autoridad responsable, se advierte que en la elección de dos mil diecinueve se registró una votación de doscientos setenta y ocho sufragios, mientras que en la de dos mil veintidós participaron trescientos cinco electores.

En ese contexto, carece de lógica y sustento afirmar que para el proceso electoral ordinario de dos mil veinticinco se hubiesen dispuesto únicamente doscientas cincuenta boletas, como sostiene la parte actora.

Tal planteamiento resulta incongruente con los antecedentes inmediatos de participación ciudadana en el municipio, lo que debilita su argumento y robustece la presunción de validez de los actos desplegados por la autoridad electoral.

Por otra parte, del examen integral de las constancias que obran en autos, en particular de las documentales que integran el expediente de elección y de los informes rendidos por las funcionarias y funcionarios de casilla<sup>19</sup>, se advierte que la jornada electoral se desarrolló en condiciones de orden y normalidad, conforme a las reglas previamente establecidas, sin que se acrediten irregularidades graves, sistemáticas o determinantes en los términos sostenidos por la parte actora.

En efecto, de la revisión puntual de dichos informes se desprende que únicamente se registraron algunos incidentes, los cuales fueron aislados, debidamente atendidos y carentes de trascendencia jurídica, pues en ningún caso impidieron el desarrollo normal de la votación, la recepción del sufragio o el escrutinio y cómputo de los votos.

Incluso, resulta particularmente relevante destacar que **los incidentes reportados se presentaron, de manera coincidente, en casillas donde la planilla actora obtuvo el mayor número de votos**, circunstancia que **desvirtúa cualquier afirmación encaminada a sostener que tales hechos generaron un beneficio indebido para la planilla**

---

<sup>19</sup> Véase de la foja 738 a foja 840 del cuaderno accesorio V, del expediente Principal JNI/09/2026

**ganadora o afectaron la autenticidad del resultado electoral.**

De manera concreta, en el **informe rendido por el funcionario de la casilla correspondiente a la sección 2270<sup>20</sup>**, se asentó la ocurrencia de un incidente que, conforme a lo ahí consignado, **no revistió gravedad ni tuvo impacto alguno en la continuidad de la jornada electoral**, la cual se desarrolló con normalidad hasta su conclusión.

En dicha casilla, los resultados reflejan que la **planilla morada, (identificada con la parte actora), obtuvo cuarenta y nueve votos**, mientras que la **planilla gris, (tercero interesado), alcanzó veintinueve sufragios**, lo que evidencia que **el incidente reportado no generó perjuicio alguno a la parte promovente**, sino que, por el contrario, resultó vencedora en ese centro de votación.

Asimismo, consta en autos que **el segundo incidente** fue planteado mediante **escrito de protesta** por el representante de casilla correspondiente a la **sección 2271<sup>21</sup>, de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec**, por posibles actos de intimidación de algunas personas.

No obstante, de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que, en dicha sección, la **planilla morada (parte actora), obtuvo doscientos treinta votos**, mientras que la **planilla gris (tercero interesado) alcanzó ciento noventa y dos sufragios**, circunstancia que evidencia que el incidente denunciado **no generó afectación alguna al resultado de la votación ni produjo un beneficio indebido a la planilla contraria.**

---

<sup>20</sup> Visible en foja 762 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/09/2026

<sup>21</sup> Visible en foja 818 y 835 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/09/2026

Obra en autos **informe rendido por las personas funcionarias de casilla de la comunidad de Santiago Cuixtla, Nopala, Oaxaca<sup>22</sup>**, en el que se dejó constancia de que, **con anterioridad a la jornada electoral**, se advirtió que **ocho boletas carecían de folio**, razón por la cual se dispuso la recepción de **ochocientas seis boletas** para la emisión del sufragio.

No obstante, del análisis de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que, **en las casillas contigua uno y contigua dos, la planilla morada obtuvo la mayoría de los votos**, al alcanzar **doscientos veintiún sufragios**, frente a **doscientos quince** obtenidos por la **planilla gris**.

En tanto, **en la casilla básica**, fue esta última la que obtuvo la mayor votación, con **ciento treinta y cinco votos**, frente a **ciento siete** registrados a favor de la planilla morada<sup>23</sup>.

A partir de ello, si bien se identificaron incidencias puntuales debidamente documentadas, estas no alcanzaron la entidad de irregularidades graves, no afectaron el desarrollo normal de la jornada electoral, ni tuvieron impacto determinante en el resultado de la votación, máxime que, de manera prevalente, en los espacios donde se reportaron tales incidencias, la planilla actora obtuvo resultados favorables.

En consecuencia, tales circunstancias desvirtúan el planteamiento relativo a una supuesta manipulación del proceso o afectación a la certeza electoral, pues no se acredita que los hechos denunciados hayan generado una

---

<sup>22</sup> Visible en foja 836 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/09/2026

<sup>23</sup> Visible en foja 768 a 773 del cuaderno accesorio V, del expediente principal JNI/09/2026

ventaja indebida, alterado la voluntad ciudadana o comprometido la validez de la elección comunitaria.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que los hechos invocados por la parte actora carecen de la entidad necesaria para configurar irregularidades graves, generalizadas o determinantes, al no demostrarse una afectación real, objetiva y trascendente a los principios de certeza, legalidad y libertad del sufragio, ni mucho menos una alteración sustancial del resultado final de la elección.

En consecuencia, la existencia de incidentes aislados, no trascendentes y sin impacto en los resultados, lejos de evidenciar una elección viciada, confirma que el proceso electivo se condujo dentro de los márgenes de normalidad democrática, máxime tratándose de un sistema normativo indígena en el que debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, al no acreditarse una intervención indebida, parcial o manipuladora por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, ni la alteración material de documentos electorales o la existencia de actos dirigidos a beneficiar indebidamente a una planilla, este Tribunal considera que el **primer agravio resulta infundado.**

## **2) Vulneración a la libre determinación y al sistema normativo indígena.**

Planteamiento de la parte actora

Sostiene, sustancialmente, que el Consejo General vulneró el derecho a la libre determinación y al sistema normativo indígena del municipio al desconocer el acta de sesión

extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Afirma que:

- El Consejo General desconoció la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, órgano que, a su juicio, constituye la máxima autoridad comunitaria facultada para analizar la validez o invalidez de la votación y resolver controversias internas conforme al sistema normativo indígena.
- Existió una intervención excesiva por parte del órgano administrativo electoral, en contravención al principio de mínima intervención y a la perspectiva intercultural.
- El Consejo General sustituyó la decisión comunitaria por una valoración propia, basada en documentales cuya autenticidad y congruencia cuestiona.
- El Consejo Municipal Electoral no había concluido formalmente sus funciones, pues la sesión permanente seguía abierta, por lo que estaba facultado para celebrar la sesión extraordinaria y declarar la nulidad de la casilla de San José Atotonilco.
- Debía respetarse la determinación adoptada el quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que, por mayoría, se acordó la nulidad de dicha casilla, así como el eventual recuento solicitado, al existir según refiere, una diferencia de sesenta y nueve votos entre el primer y segundo lugar y ciento veintitrés votos nulos.

En esa lógica, considera que la autoridad responsable debió validar lo actuado en la sesión extraordinaria referida y ajustar el cómputo correspondiente.

Por su parte **la autoridad responsable**, en su informe circunstanciado, señala que no le asiste la razón a la parte actora, pues el acuerdo impugnado fue emitido con debida fundamentación y motivación, respetando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Sostiene que, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025, así como las convocatorias emitidas el trece y veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, delimitan con claridad la temporalidad de actuación del Consejo Municipal Electoral, circunscribiéndola al proceso electoral y a la jornada electoral.

Una vez concluida la jornada, levantada el acta correspondiente y remitido el expediente electoral al Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral agotó su competencia funcional.

En consecuencia, cualquier actuación posterior, como la sesión extraordinaria celebrada los días quince al diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, carece de sustento normativo y validez jurídica, al haberse realizado fuera de la temporalidad prevista, no existiendo disposición normativa que faculte al Consejo Municipal Electoral para anular casillas o realizar recuentos una vez concluida la jornada y remitida la documentación.

Concluye que el acuerdo impugnado respetó la libre determinación, la autonomía y la perspectiva intercultural, al analizar el expediente dentro del marco del propio sistema normativo indígena.

**Respecto a este agravio los terceros interesados** refieren que el Consejo Municipal Electoral no contaba con facultades

para declarar la nulidad de casillas ni para modificar los resultados una vez concluida la jornada electoral.

Argumentan que, el método de elección aprobado y no impugnado delimitó claramente las atribuciones del Consejo Municipal Electoral, y por tanto el Dictamen y las convocatorias adquirieron firmeza y definitividad, por lo que no es jurídicamente válido extender las funciones del órgano municipal más allá de la jornada electoral.

Manifestando además que la sesión extraordinaria tuvo inicialmente como propósito corregir errores formales, pero derivó en la anulación de la casilla de San José Atotonilco y en la modificación del cómputo para declarar ganadora a otra planilla.

Tal actuación constituye un ejercicio ultra vires, carente de fundamento en el sistema normativo interno.

**A consideración de este Tribunal, el agravio es infundado.**

En primer término, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, implica que las comunidades pueden elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sin embargo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto; debe ejercerse dentro del marco constitucional y convencional aplicable, así como conforme a las reglas previamente establecidas por la propia comunidad.

En el caso concreto, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025<sup>24</sup> y las convocatorias de trece y veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco que no fueron controvertidos oportunamente, constituyen la fuente normativa específica que reguló el proceso electivo.

En dichos instrumentos se estableció con claridad que:

- El Consejo Municipal Electoral sería la máxima autoridad durante el proceso y la jornada electoral.
- Una vez concluida la jornada, levantada el acta correspondiente y remitida la documentación al Instituto, se agotaba su función.

Obra en autos que el expediente electoral fue remitido de manera completa al Consejo General el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>25</sup>.

En cambio, la sesión extraordinaria en la que se determinó la nulidad de la casilla de San José Atotonilco se celebró el quince de diciembre de dos mil veinticinco, esto es, con posterioridad a la remisión formal del expediente.

En consecuencia, al momento de celebrarse dicha sesión, el Consejo Municipal Electoral ya había agotado su competencia funcional, tal y como se advierte del propio dictamen que establece el método de elección DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025.

Por tanto, la determinación adoptada en esa fecha constituye una actuación extemporánea y jurídicamente ineficaz.

En consecuencia, este Tribunal, considera que la determinación mediante la cual el Consejo Municipal Electoral

---

<sup>24</sup> Visible a partir de la foja 34 a 42 del cuaderno accesorio V, del expediente principal JNII/09/2026

<sup>25</sup> Véase a partir de la foja 2 del Cuaderno accesorio V, del expediente principal JNII/09/2026

**pretendió invalidar las casillas entre ellas de la comunidad de Atotonilco** se emitió con posterioridad al envío del expediente electoral al Consejo General, cuando dicho órgano ya había agotado su competencia legal, por lo que se trata de una actuación extemporánea y jurídicamente ineficaz.

No se trata, como sostiene la parte actora, de una indebida intervención del Consejo General en la decisión comunitaria, sino de la aplicación estricta del propio sistema normativo indígena que delimitó temporalmente las atribuciones del órgano electoral municipal.

La libre determinación no autoriza a desconocer las reglas previamente acordadas por la comunidad y formalizadas en los instrumentos rectores del proceso.

Asimismo, la autoridad responsable no sustituyó indebidamente una decisión válida, pues la determinación del quince de diciembre carecía de eficacia jurídica al haberse emitido fuera del ámbito temporal de competencia del órgano que la dictó.

En ese contexto, el Consejo General actuó conforme al principio de legalidad al desdeñar actuaciones posteriores a la culminación formal del proceso municipal.

Aceptar la postura de la parte actora implicaría permitir que un órgano cuya competencia ya se encontraba extinguida pudiera modificar los resultados electorales sin base normativa, **lo cual vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.**

Finalmente, el análisis realizado por el Consejo General se efectuó bajo una perspectiva intercultural, respetando el método de elección aprobado y privilegiando la conservación

de los actos públicos válidamente celebrados, sin que se acreditaran irregularidades graves determinantes que justificaran la nulidad pretendida.

Este Tribunal arriba a la convicción de que la sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticinco tuvo verificativo cuando el Consejo Municipal Electoral ya había agotado plenamente su competencia funcional, razón por la cual las determinaciones adoptadas en dicha actuación carecen de eficacia y validez jurídica.

En efecto, no se advierte vulneración alguna al derecho de libre determinación ni al sistema normativo indígena del municipio, pues el Consejo General se limitó a observar y aplicar las reglas previamente establecidas en el dictamen y convocatorias que rigieron el proceso electivo.

Lejos de sustituir indebidamente una decisión comunitaria válida, la autoridad administrativa electoral actuó en estricto apego al principio de legalidad, respetando los límites temporales y competenciales definidos por el propio sistema normativo.

Ahora bien, del análisis integral de las documentales públicas remitidas por la autoridad señalada como responsable, mismas que integran el expediente de la elección celebrada en Santos Reyes Nopala, Oaxaca, el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, y valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional obtiene certeza suficiente para declarar infundado el agravio planteado.

De las constancias se desprende claramente que:

**a. Actuaciones válidamente realizadas dentro del ámbito competencial del Consejo Municipal Electoral:**

- Celebró la jornada electoral el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.
- Realizó el cómputo correspondiente.
- Levantó las actas respectivas.
- Remitió el expediente electoral completo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Con dicha remisión formal y completa de la documentación electoral, el Consejo Municipal Electoral cumplió íntegramente el mandato conferido por el dictamen y la convocatoria que regularon el proceso.

**b. Actuación posterior fuera del ámbito competencial:**

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticinco, el propio Consejo Municipal Electoral pretendió declarar la invalidez de las casillas correspondientes a la comunidad de Atotonilco y, con ello, modificar los resultados previamente obtenidos.

Sin embargo, al momento de celebrarse dicha sesión:

- El expediente ya había sido remitido formalmente a la autoridad electoral administrativa.
- El Consejo Municipal Electoral había agotado su competencia funcional.

- Carecía de atribuciones para reabrir el análisis del proceso.
- No tenía facultades para invalidar casillas.
- Tampoco podía modificar el cómputo ni alterar los resultados.

En consecuencia, la determinación adoptada el quince de diciembre de dos mil veinticinco resulta:

- Materialmente extemporánea,
- Emitida más allá de sus facultades, al haberse dictado fuera del marco competencial y carente de eficacia jurídica.

Por ende, dicha actuación no puede producir efectos frente al Consejo General ni ante este órgano jurisdiccional, pues admitir lo contrario implicaría desconocer el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y permitir la alteración posterior de actos válidamente concluidos.

Lo anterior guarda plena concordancia con lo dispuesto en el acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025**<sup>26</sup>, mediante el cual el Consejo General identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de **Santos Reyes Nopala, Oaxaca**, instrumento normativo que delimita con precisión las etapas del procedimiento electivo y las atribuciones de las autoridades involucradas.

En efecto, del análisis del inciso **B), fracciones VIII y IX**, del referido acuerdo, se advierte que:

Se establece de manera expresa que:

---

<sup>26</sup> Véase de foja 57 A 67 del cuaderno accesorio V, del expediente principal JN1/09/2026

VIII. Una vez terminada la Jornada Electoral, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

IX. La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De esta manera, el propio método previamente aprobado delimita claramente el ámbito competencial del Consejo Municipal Electoral, circunscribiéndolo a la organización, cómputo y remisión del expediente, sin que se contemple facultad alguna para reabrir el procedimiento, invalidar casillas o modificar resultados una vez remitida la documentación correspondiente.

En consecuencia, cualquier determinación adoptada con posterioridad a la remisión formal del expediente electoral excede el marco competencial previsto en el acuerdo citado y, por ende, carece de eficacia jurídica

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>27</sup>, corresponde de manera exclusiva al **Consejo General** declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las concejalías electas, mismas que deberán ser suscritas por la Presidencia y la Secretaría de dicho órgano colegiado.

<sup>27</sup> DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA  
Artículo 281

1. El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

De la interpretación sistemática de dicho precepto se desprende que la atribución para calificar la elección constituye una competencia reservada al órgano superior de dirección del Instituto, por lo que ningún órgano municipal puede asumir facultades que la ley confiere expresamente al Consejo General.

En ese contexto, la actuación del Consejo General al pronunciarse sobre la validez de la elección se encuentra plenamente fundada en la normativa aplicable, mientras que cualquier determinación adoptada por el Consejo Municipal con posterioridad al agotamiento de sus funciones carece de sustento competencial.

En virtud de lo expuesto, al quedar acreditado que la pretendida invalidez de las casillas entre ellas la de Atotonilco fue declarada con posterioridad a la remisión formal del expediente electoral, este Tribunal concluye que el agravio formulado por la parte actora es infundado.

### **3) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

La parte actora sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025 carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que:

- Se apoya, según afirma, exclusivamente en un acta de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la cual, a su dicho, no coincide con otras documentales, presenta inconsistencias en los folios y carece de firmas al margen.
- No explica las razones por las cuales se desestima el acuerdo adoptado por el Consejo Municipal Electoral en

sesiones extraordinarias de quince y diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

- No realiza un análisis exhaustivo de las irregularidades denunciadas, particularmente en relación con la supuesta falta de listas nominales en diversas comunidades y su impacto en la certeza del resultado.

Bajo esta premisa, estima que el Consejo General vulneró los principios de legalidad y certeza al no expresar de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan la validez de la elección.

Ahora bien, al respecto en su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues, realizándose un estudio integral de las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral y de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, así como también, se precisó que el Consejo Municipal Electoral concluyó sus funciones al finalizar la jornada electoral, levantar el acta correspondiente y remitir el expediente a la Oficialía de Partes del Instituto, razonando además que las actuaciones celebradas con posterioridad como, la sesión extraordinaria de diciembre, carecen de eficacia jurídica por haberse realizado fuera de la temporalidad prevista en el dictamen y las convocatorias y en cuanto a la supuesta falta de listas nominales, se explicó que la situación fue atendida mediante mecanismos alternos de control aprobados por el propio Consejo Municipal Electoral, privilegiando el derecho al voto y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, manifestando que del análisis del expediente electoral, no se acreditaron irregularidades graves

ni determinantes que justificaran un recuento o la nulidad de casillas.

Añade que el acuerdo fue emitido con perspectiva intercultural, respetando la libre determinación y el sistema normativo indígena, dentro del marco constitucional y convencional aplicable.

**Por su parte los terceros interesados respecto a este punto manifestaron que** el acuerdo controvertido sí contiene razonamientos suficientes, pues analiza la competencia temporal del Consejo Municipal Electoral conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025 y las convocatorias respectivas, las cuales delimitan con claridad que su actuación se circunscribe al proceso y jornada electoral.

Argumentan que la sesión extraordinaria celebrada en diciembre se realizó fuera del marco temporal autorizado, por lo que el Consejo General estaba jurídicamente impedido para reconocerle efectos. En consecuencia, estiman que el acuerdo impugnado sí expresa las razones jurídicas por las cuales desestimó esa actuación.

### **Consideraciones del Tribunal**

El agravio es **infundado**.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que implica precisar las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, y expresar las razones particulares que justifican la decisión adoptada, estableciendo una relación lógica entre los hechos acreditados y la norma aplicada.

Del análisis integral del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025 se advierte que la autoridad responsable:

- Identificó el marco normativo aplicable (Constitución Federal, legislación electoral local, Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025 y convocatorias emitidas).
- Precisó los alcances competenciales del Consejo Municipal Electoral.
- Determinó el momento en que dicho órgano agotó su competencia funcional.
- Explicó por qué las actuaciones celebradas con posterioridad carecen de eficacia jurídica.
- Valoró las documentales que integran el expediente electoral.
- Analizó las supuestas irregularidades relacionadas con listas nominales y mecanismos alternos de control.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, el acuerdo no se apoya exclusivamente en un acta aislada, sino en el conjunto de las constancias que integran el expediente electoral<sup>28</sup>.

La valoración se realizó de manera adminiculada, conforme a las reglas de la sana crítica y a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En cuanto a las supuestas inconsistencias formales del acta de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora no acredita que tales irregularidades, de existir, sean sustanciales ni que tengan impacto determinante en el resultado de la elección<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Véase cuadernos accesorios V y VI, del expediente JNI/09/2026

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.

En materia electoral, no toda irregularidad formal produce la nulidad de los actos; se requiere que sea grave y determinante, extremo que no se demuestra.

Ahora bien, mediante **proveído de veintisiete de enero del año en curso**, se tuvo a la parte actora **ampliando su demanda**, en la cual expone, como hecho novedoso, que el Consejo General no efectuó una revisión exhaustiva de la recepción de la votación en diversas casillas extraordinarias ubicadas en las comunidades de El Zanate, Cerro Niño, La Matraca, San Gonzalo Pueblo Viejo, San Antonio Cuixtla La Montaña y San José Atotonilco, en las que, a su decir, no se utilizó lista nominal de electores, a pesar de que dicho requisito se encontraba previsto en la convocatoria y forma parte del sistema normativo interno de la comunidad.

Sostiene que dicha omisión impidió verificar la calidad de los votantes y generó falta de certeza en la votación, irregularidades que, afirma, no fueron analizadas por la autoridad responsable, pese a encontrarse documentadas en el expediente. Con base en ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

Por su parte los terceros interesados respecto a la nulidad de la votación de las casillas expusieron que esta manifestación de la parte actora es inoperante, toda vez que las circunstancias relativas a la jornada electoral, al cómputo efectuado y a los resultados obtenidos eran plenamente conocidas por la parte actora desde la presentación de la demanda primigenia, por encontrarse directamente vinculadas con el desarrollo del proceso electivo comunitario.

En consecuencia, se encontraba en aptitud jurídica y material de plantear oportunamente el recuento desde el escrito inicial.

Del análisis integral de la demanda primigenia se advierte, además, que los hechos relacionados con la votación y el cómputo ya habían sido expuestos, por lo que la petición de recuento no deriva de acontecimientos posteriores, sino que constituye un intento de introducir una nueva pretensión o perfeccionar una estrategia procesal omitida, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Ahora bien, tal y como fue, objeto de análisis previo, **este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora.**

En efecto, respecto del uso de listas nominales, se advierte que dicha situación **fue abordada oportunamente por el Consejo Municipal Electoral**, tal como consta en el “**Acta de sesión / 3**”, de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, en la cual se acordó la implementación de **mecanismos alternativos de registro y control de votantes**, mismos que fueron **formalmente aprobados y validados en sesión del órgano electoral comunitario**, previo a la celebración de la jornada electiva.

Dichos mecanismos alternativos permitieron garantizar la identificación de las personas votantes, el registro de su participación y la transparencia del proceso, privilegiando el derecho humano al voto, en armonía con el sistema normativo indígena de la comunidad, evitando una interpretación restrictiva que pudiera excluir de manera injustificada a la ciudadanía.

Desde una perspectiva intercultural y conforme al principio de máxima conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la solución adoptada por el Consejo Municipal Electoral resulta razonable, proporcional y compatible con los principios democráticos, al no acreditarse una afectación sustancial a la voluntad ciudadana.

Cabe destacar que tales determinaciones fueron adoptadas **con antelación a la jornada electoral**, sin que la parte actora haya formulado oportunamente objeción o inconformidad alguna al respecto, lo que refuerza la presunción de validez de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral comunitaria.

Si bien la **lista nominal** constituye un mecanismo ordinario de control en los procesos electorales, **su ausencia no genera, por sí misma, la nulidad de la votación**, especialmente cuando el órgano electoral implementa **mecanismos alternos razonables**, debidamente aprobados por un Consejo integrado de manera **representativa por las planillas participantes**.

En el contexto de los **sistemas normativos indígenas**, debe privilegiarse el **ejercicio efectivo del derecho al voto**, la **flexibilidad probatoria** y la **conservación de los actos electorales**, siempre que no se acrediten irregularidades graves y determinantes, circunstancia que **no acontece en el presente caso**.

Por tanto, **este Tribunal concluye que no existe base legal ni fáctica** para decretar la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, ni para ordenar un recuento de votos, al no acreditarse irregularidades de carácter grave, generalizado o determinante.

La parte actora sostiene además que, la autoridad responsable incurrió en ilegalidad al no realizar el recuento de votos.

Dicho planteamiento es infundado, por dos razones convergentes: **la inexistencia de facultad legal para ordenar tal diligencia en el régimen de Sistemas Normativos Internos y la falta de acreditación de irregularidades graves que justificaran una medida extraordinaria.**

### **I. Inexistencia de facultad legal expresa**

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que toda autoridad sólo puede actuar en el ámbito de las atribuciones que expresamente le confiere la ley.

En materia electoral, este mandato se refuerza con lo previsto en el artículo 41, Base V, del propio texto constitucional, que impone el principio de legalidad como eje rector de la función electoral.

En el ámbito local, el artículo 25 de la Constitución Local reconoce el sistema electoral estatal y establece que los procesos desarrollados bajo Sistemas Normativos Internos se sujetarán a la legislación reglamentaria correspondiente.

La LIPEEO, en su Libro Séptimo, particularmente en el artículo 272 y correlativos, regula el procedimiento aplicable a los municipios que eligen autoridades conforme a sus normas comunitarias, delimitándolo a:

- La preparación del proceso electivo
- El desarrollo de la asamblea

- El levantamiento del acta respectiva
- Y su remisión para calificación por la autoridad administrativa electoral.

Del examen sistemático de dicho marco normativo se advierte que **no se prevé figura alguna de recuento técnico de votos, apertura de paquetes ni verificación aritmética posterior a la asamblea comunitaria.**

A diferencia del régimen de partidos políticos, donde el legislador sí contempló expresamente supuestos de recuento, en el régimen de Sistemas Normativos Internos optó por preservar el modelo deliberativo y comunitario propio de dichas elecciones.

Por tanto, ordenar un recuento implicaría incorporar una atribución no prevista en la ley, lo cual contravendría el principio de legalidad estricta y supondría una indebida integración normativa en materia competencial.

Asimismo, del análisis del sistema normativo interno que rige a la comunidad, tampoco se advierte la existencia de disposición alguna que contemple la figura del recuento de votos, la apertura posterior de urnas o la verificación aritmética formal una vez concluida la asamblea electiva.

Por el contrario, de las constancias y antecedentes comunitarios se desprende que el procedimiento tradicional se agota con la deliberación, emisión del voto conforme a las prácticas acordadas y el levantamiento del acta correspondiente, la cual constituye el instrumento que da certeza y formaliza el resultado comunitario.

En ese sentido, el método electivo reconocido por la propia comunidad no prevé mecanismos posteriores de revisión

cuantitativa distintos a los que, en su caso, puedan desarrollarse dentro de la propia asamblea.

La estructura del procedimiento responde a un modelo deliberativo y de consenso, en el que la validación de resultados se produce en el mismo acto comunitario, sin que exista una etapa autónoma de recuento similar a la prevista en el régimen de partidos políticos.

Por tanto, no sólo existe ausencia de facultad legal expresa en la legislación electoral, sino también inexistencia de base normativa en el propio sistema comunitario que permita sostener la procedencia de un recuento.

Ordenarlo implicaría introducir una regla ajena a las prácticas tradicionales reconocidas, alterando el diseño institucional propio de la comunidad y desnaturalizando el modelo electivo que el orden constitucional protege bajo el principio de autodeterminación.

## **II. Ausencia de irregularidades graves, generalizadas o determinantes**

Aun bajo una perspectiva de tutela reforzada, el recuento constituye una medida excepcional que sólo podría justificarse ante la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes, capaces de generar duda objetiva sobre la certeza del resultado.

Del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte:

- Alteración del acta de asamblea,
- Inconsistencias aritméticas evidentes,

- Manipulación de documentación,
- Coacción o violencia generalizada,
- Irregularidad sustancial que comprometa la autenticidad de la voluntad comunitaria.

Las manifestaciones de la parte actora se sustentan en afirmaciones genéricas que no fueron respaldadas con medios de prueba idóneos, incumplándose la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no existe base legal ni fáctica para ordenar el recuento de votos ni para decretar la nulidad de la votación controvertida en la elección municipal de Reyes Nopala.**

Acceder a la pretensión implicaría:

- Crear una facultad no prevista por el legislador
- Desnaturalizar el régimen comunitario reconocido constitucionalmente.
- Vulnerar el principio de legalidad
- Y desconocer la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, lo procedente es declarar infundados los agravios relativos a la solicitud de recuento.

**La conclusión anterior** se robustece si se analiza el asunto a la luz del bloque de constitucionalidad en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito convencional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en sus artículos 8 y 9, dispone que al aplicar la legislación nacional deberán tomarse en consideración las costumbres y sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, siempre que no sean incompatibles con derechos fundamentales.

En el orden local, el artículo 25 de la Constitución Local reconoce el régimen electoral estatal y remite a la legislación reglamentaria la regulación específica de los procesos desarrollados bajo Sistemas Normativos Internos, lo cual constituye una expresión normativa del derecho de autodeterminación.

**Desde esta perspectiva,** la intervención jurisdiccional en elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos debe ser estrictamente proporcional, necesaria y fundada en causas legalmente previstas.

**La imposición de mecanismos** técnicos propios del sistema de partidos —como el recuento formal por casillas— sin base normativa expresa no sólo vulneraría el principio de legalidad, sino que podría traducirse en una indebida intromisión en el ámbito de autonomía comunitaria constitucionalmente protegido. El control de convencionalidad exige que las autoridades jurisdiccionales interpreten el marco normativo de manera que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos.

En este caso, dicha interpretación no conduce a ampliar facultades inexistentes, sino a respetar el modelo comunitario reconocido por el constituyente permanente.

La tutela judicial efectiva en materia de Sistemas Normativos Internos no implica sustituir el procedimiento tradicional por uno ajeno a su naturaleza, sino verificar que el mismo se haya desarrollado conforme a las reglas comunitarias y sin vulneración a derechos fundamentales.

En el caso concreto, no se acreditó que el procedimiento comunitario hubiese desconocido derechos político-electorales, ni que existieran irregularidades sustanciales que justificaran una intervención extraordinaria.

Así, bajo una interpretación sistemática de los artículos 2º, 16 y 41 de la Constitución Federal; 25 de la Constitución Local; la LIPEEO; y el Convenio 169 de la OIT, este Tribunal concluye que:

- No existe base normativa para ordenar un recuento en elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos;
- No se acreditaron irregularidades graves, generalizadas ni determinantes;
- Y la intervención solicitada implicaría una afectación indebida al derecho de autodeterminación comunitaria.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente acceder a la solicitud formulada por la parte actora.

Sirviendo de sustento la **Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>30</sup>.

Asimismo, se destaca la **legitimidad democrática del Consejo Municipal Electoral**, órgano integrado por

---

<sup>30</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

representaciones de las planillas participantes, cuyas determinaciones **gozan de presunción de validez**, y frente a las cuales las imputaciones de negligencia dirigidas a su Presidencia resultan **genéricas, no acreditadas y carentes de eficacia jurídica**.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, sí explica por qué no se reconocen efectos a las sesiones extraordinarias de diciembre: porque se celebraron cuando el Consejo Municipal Electoral ya había remitido el expediente y agotado su competencia funcional, conforme a las reglas establecidas en el dictamen y las convocatorias.

Esa razón jurídica es clara, suficiente y congruente.

Por lo que hace al análisis de las irregularidades denunciadas, del contenido del acuerdo se advierte que el Consejo General examinó las constancias relativas a la recepción de la votación, la integración de casillas y los mecanismos implementados ante la ausencia de listas nominales en algunos casos, concluyendo que no se acreditaban irregularidades graves que pusieran en duda la certeza del resultado.

En consecuencia, el acuerdo impugnado cumple con el estándar constitucional de fundamentación y motivación, pues contiene:

- La identificación de las normas aplicables.
- La exposición de los hechos acreditados.
- La valoración de las pruebas.
- La explicación lógica y jurídica de la decisión adoptada.

**El hecho de que la parte actora** no comparta las conclusiones alcanzadas por la autoridad responsable no implica, por sí mismo, que el acto carezca de motivación.

**Este Tribunal determina que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025** se encuentra debidamente fundado y motivado, al contener las razones jurídicas y fácticas que sustentan la validez de la elección y la improcedencia de reconocer efectos a actuaciones extemporáneas del Consejo Municipal Electoral.

En consecuencia, los agravios formulados por la parte actora deben calificarse como **infundados**, al haberse emitido el acuerdo impugnado con pleno respeto a los **principios de legalidad, certeza, libre determinación y autonomía de la comunidad indígena**. Por todo lo anterior, al resultar infundados los agravios de la parte actora, este Tribunal dicta los siguientes:

**Séptimo. Efectos de la sentencia.**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y terceros interesados; y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

**Cúmplase**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## Resuelve.

**Único.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-417/2025** emitido por el Consejo *General* en lo que fue materia de impugnación, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>31</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>31</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.